

Año: 2010

Expediente: 6586/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HOMAR ALMAGUER SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE ATENCION Y APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de Noviembre del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

DIPUTADA JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

PRESENTE.-

El suscrito ciudadano **Diputado Homar Almaguer Salazar**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo por la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Tribuna a presentar **Iniciativa de Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de Nuevo León**:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Nuevo León, como en todo el país, el fenómeno de la migración ha crecido aceleradamente por diversos factores, entre los cuales se encuentra principalmente la economía y en los últimos años la seguridad, con esto se ha ocasionado la salida extraordinaria de conciudadanos nuevoleoneses, en búsqueda de mejores condiciones de vida. Sin embargo muchos de nuestro conciudadanos que deciden salir del país, se ven forzados a cruzar ríos, fronteras y barreras idiomáticas para establecerse lejos de su familia, arriesgando su vida, y lamentablemente en muchas ocasiones incluso a perderla, en lugares donde todo les es ajeno, alejados de su gente y de su tierra.

En este sentido, considero como de vital importancia crear un marco normativo que reconozca un mínimo de derechos con los cuales está dotado todo

migrante nuevoleonés, que asegure su integridad física y la protección de sus derechos humanos y laborales.

Lo anterior, exige el fortalecimiento de las estrategias coordinadas entre las diferentes instancias de gobierno, en tal sentido, se propone con el presente asunto:

1. El desarrollo de proyectos, esquemas innovadores de participación y corresponsabilidad gubernamental y social, en atención al migrante;
2. El fortalecimiento de la capacidad de apoyo, atención y protección de las distintas instancias de gobierno, hacia los nuevoleoneses, a través de:
 - a. **Asistencia Jurídica:** Con la asesoría y gestión en materia de registro civil, derechos humanos, migración, servicio exterior y demás trámites oficiales.
 - b. **Asistencia Social:** Con la atención y asistencia de primera necesidad como salud, alimentos y vestido, además apoyo económico en el traslado de cadáveres nuevoleoneses fallecidos en el extranjero, repatriación, transporte de personal empleado en el extranjero
3. Promover la organización y participación de la comunidad para que ésta, con base en el apoyo y solidaridad sociales, coadyuve con la autoridad en la adecuada prestación de los servicios de atención y apoyo para los migrantes nuevoleoneses.
4. El Auxilio representación por parte de la autoridad, para que ésta, verifique la autenticidad, capacidad económica y legalidad de las empresas y patrones o contratistas extranjeros, que pretendan emplear a trabajadores nuevoleoneses, garantizando de esta forma la seguridad, trato respetuoso, digno y las mejores condiciones de contratación para los migrantes nuevoleoneses.
5. El monitoreo, evaluación e implementación de las políticas públicas a través del monitoreo de las entradas y salidas de los migrantes nuevoleoneses, en el Registro Estatal de Migrantes.

Para el cumplimiento e implementación de lo anterior, se considera la constitución de una Dirección de Atención y Apoyo a Migrantes, adscrita a la

Secretaría General de Gobierno del Estado, y un Consejo Estatal de Atención y Apoyo a Migrantes los cuales estarán dotadas de las atribuciones necesarias para cumplir las estrategias antes mencionadas y además, podrá:

1. Servir como puente de comunicación y coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los grupos sociales interesados, para elevar la calidad de vida de los migrantes nuevoleoneses.
2. El ejercicio de programas y planes en base a estudio, investigaciones y análisis, para disminuir el numero de emigrantes nuevoleoneses, fomentando el desarrollo y bienestar de las familias en sus lugares de origen, fortaleciendo las oportunidades ocupacionales y la creación de infraestructura de servicios adecuadas en el medio rural y urbano, que permitan lograr un aprovechamiento y arraigo de los habitantes en sus comunidades de origen.

Ahora bien, si bien es cierto, que nuestra Constitución Política Federal establece como facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración, sin embargo nadie puede poner en tela de duda que el fenómeno migratorio afecta por igual tanto a la Federación como a los Estados y, de manera preponderante, a los municipios cercanos al norte del país.

Esta enorme cantidad de población “flotante” sin lugar a dudas implica un verdadero reto para las administraciones municipales respecto de la prestación de servicios públicos, particularmente por lo que se refiere a la seguridad pública. Quiero ser claro en cuanto a que esta Ley no pretende regular aspectos reglamentarios de la migración y emigración en nuestro país, conscientes de que dicha temática es de competencia federal, ni mucho menos pretende resolver esta problemática tan compleja y multidisciplinaria, únicamente, reitero, pretende reconocer un mínimo de derechos para los migrantes en su calidad de seres humanos, así como un mínimo de facultades y obligaciones para nuestras autoridades estatales y municipales que les permita enfrentar con mejores posibilidades de éxito las diversos retos que trae aparejado consigo el fenómeno migratorio.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta H. Asamblea la presente iniciativa, en espera que sea aprobada, por esta LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado, siendo facultad del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Atención y Apoyo a los Migrantes del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO **DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tiene por objeto, en el ámbito de competencia Estatal, proteger a los emigrantes y sus familias que por razones de carácter económico, educativo y social tienen que abandonar el territorio estatal; y a los inmigrantes que nacidos fuera del territorio estatal, han establecido su residencia en el Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicará en lo conducente, las demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 3.- Quedan excluidos del régimen de esta Ley los asuntos de competencia federal señalados en la Ley General de Población y su Reglamento.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Asistencia Social:** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental propiciando su incorporación a la sociedad.
- II. **Comisión:** Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- III. **Dirección:** La Dirección de Atención y Apoyo a Migrantes.
- IV. **Deportado:** Al nacido en el extranjero expulsado de un país extranjero.
- V. **Emigrante:** A los nacidos en el país con el propósito de residir en el extranjero.
- VI. **Inmigrado:** Al extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.
- VII. **Inmigrante:** Al nacional que originario de otra entidad federativa, se establece de manera permanente en el territorio estatal, independientemente de su edad, sexo o actividad; y al extranjero que se interna legalmente en el Estado con el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado;
- VIII. **Ley:** La Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de Nuevo León;
- IX. **Migrante:** Denominación referida indistintamente al emigrante o inmigrante.
- X. **No Inmigrante:** Al extranjero que con permiso legal se interna en el país temporalmente como turista, transmigrante, visitante, ministro de culto o asociado religioso, asilado político, refugiado, estudiante, visitante distinguido, visitantes locales, visitante provisional o corresponsal;
- XI. **Nacido en el extranjero:** Las personas a las que alude el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- XII. **Registro:** El Registro Estatal de Migrantes.

- XIII. **Repatriado:** Los emigrantes nuevoleoneses que retornen al país con destino a su población natal, independientemente del tiempo que hayan residido en el extranjero.
- XIV. **Transmigrante:** Al extranjero en tránsito por el territorio Estatal hacia otro país; y
- XV. **Turista:** Al extranjero autorizado legalmente para visitar el país, con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables, sin estar autorizado para realizar actividades económicas, políticas o sociales de cualquier tipo.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 5.- Las autoridades y servidores públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias prevista en la misma, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 6.- La aplicación de la presente Ley corresponde a:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Dirección de Atención y Apoyo a Migrantes;

- III. Las dependencias estatales que para el despacho de los asuntos en la materia de esta Ley, la autoridad haya delegado; y
- IV. Los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 7.- Le corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con la Ley General de Población, las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Mejorar las alternativas de desarrollo y la creación de la infraestructura de servicios adecuada en el medio rural y urbano, para arraigar en sus localidades de origen a las comunidades de migrantes o a los núcleos de población propensas a este fenómeno social;
- II. Establecer oficinas de representación en el extranjero que brinden apoyo a los migrantes;
- III. Coadyuvar con la Dirección, de acuerdo a la normatividad que las rige, en la plantación, operación y seguimiento de los diversos programas y acciones que se implementen cuyo destino sea la atención y apoyo del migrante;
- IV. Formular y aplicar políticas de atención y apoyo a migrantes, asignando las partidas presupuestales necesarias y suficientes para la operación y funcionamiento de la Dirección; y
- V. Determinar la creación de Agencias del Ministerio Público especializada en delitos cometidos en contra de migrantes.

SECCIÓN ÚNICA

DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 8.- El Ejecutivo del Estado a través de la Dirección, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, otros Estados, organizaciones

humanitarias, civiles, no gubernamentales y de carácter internacional en la materia, orientados a atender y apoyar en forma coordinada a los migrantes.

Artículo 9.- Se procurará la opinión del Consejo Estatal de Atención y Apoyo a Emigrantes, en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan de la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y APOYO A MIGRANTES

Artículo 10.- La Dirección de Atención y Apoyo a Migrantes se constituye como una oficina adscrita a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

Artículo 11.- Para ser Titular de la Dirección, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. No desempeñar durante su función, ninguna otra actividad pública o privada, salvo en los ramos de instrucción o beneficencia pública;
- III. No contar con antecedentes penales por la comisión de delito doloso que merezca una pena privativa de libertad;
- IV. Contar con experiencia en temas relacionados con la problemática que enfrentan los migrantes del Estado de Nuevo León; y
- V. Ser designado por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 12.- El titular de la Dirección será designado y removido libremente y de manera directa por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 13.- La Dirección tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Ejecutar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención y apoyo a migrantes;

- II. Aplicar y promover acciones para que el tránsito de los migrantes y transmigrantes por el Estado tenga un bajo impacto en lo relativo a seguridad pública, salud y demás aspectos sociales en lo que incide esta problemática;
- III. Conducir y operar las acciones de enlace entre las autoridades estatales y municipales, así como de las autoridades federales migratorias asentadas en territorio del Estado, con el fin de desarrollar proyectos, esquemas innovadores de participación y corresponsabilidad para procurar la subsistencia permanente del respecto a sus derechos, la asistencia social y la atención integral de las necesidades básicas de los migrantes y transmigrantes;
- IV. Formular, proponer, promover, ejecutar y participar en programas, campañas y acciones orientados a atender y apoyar a los migrantes, de conformidad con esta Ley y las normas aplicables;
- V. Operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Migrantes, así como difundir y proporcionar los formatos que se utilizarán en el mismo;
- VI. Diseñar e implementar, conjuntamente con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los esquemas necesarios que garanticen el acceso inmediato de los migrantes a los servicios y programas de atención y apoyo operados por la Comisión;
- VII. Efectuar investigaciones, análisis, consultas y encuestas, encaminadas a disminuir emigración;
- VIII. En coordinación con las dependencias, entidades federales y estatales competentes y los municipios:
 - a. Proporcionarán servicios de orientación y gestión de trámites, en materia de registro civil, derechos humanos, migración y servicio exterior, entre otros;
 - b. Formular y fortalecer de oportunidades ocupacionales, la organización y funcionamiento de unidades productivas, cooperativas, integradoras, sociedades de producción y otras organizaciones económicas en las comunidades rurales, que les permitan lograr un mayor

- aprovechamiento de sus recursos naturales y culturales que generen arraigo y permanencia de los habitantes de las diversas localidades;
- c. Divulgar por los medios de comunicación masiva a su alcance, información relativa a las acciones, políticas y programas de atención y apoyo a migrantes;
 - d. Aplicar una campaña permanente, para difundir mensajes en medios de comunicación masiva que fomenten el desaliento a emigrar sin cumplir con todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirijan exijan las leyes del mismo, promoviendo su retorno seguro y voluntario, y la reintegración a sus comunidades de origen, con sujeción a los ordenamientos jurídicos aplicables y las normas técnicas relativas; y
 - e. Fomentar acciones de orientación y educación a la población, referente a la problemática que representa el fenómeno de la migración.
- IX. Promover y operar el intercambio de información con dependencias e instituciones nacionales e internacionales en materia de migración;
- X. Opinar sobre los proyectos de presupuestos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal involucradas en programas que impliquen atención y apoyo a migrantes;
- XI. Reconocer el mérito y altruismo de las personas, físicas o morales, que participan en los programas de atención y apoyo a migrantes, mediante la expedición de las constancias correspondientes;
- XII. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la prevención y erradicación del tráfico de personas, la discriminación, la xenofobia y la explotación migrantes por la delincuencia organizada.
- XIII. Otorgar e impulsar la prestación de servicios de asistencia social a los migrantes que lo requieran;
- XIV. Fomentar, impulsar y apoyar la constitución y acciones de las instituciones, albergues, asociaciones, organismos y establecimientos de los sectores público, social y privado, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, otorgar auxilio, atención o apoyo de cualquier tipo a los migrantes;

- XV. Proporcionar atención y protección a migrantes víctimas de delitos;
- XVI. Gestionar la aportación de recursos públicos y privados para las instituciones de cualquier naturaleza que proporcionen servicios gratuitos de atención a migrantes;
- XVII. Establecer convenios y mecanismos de colaboración, apoyo y entendimiento con las autoridades locales del extranjero y consulares mexicanas;
- XVIII. Establecer una línea telefónica gratuita y portal electrónico que facilite la orientación, protección, apoyo y gestión de los trámites y quejas de los migrantes; y
- XIX. Las demás que conforme a esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables les correspondan, así como todas aquellas que se deriven de los convenios celebrados con la Federación.

Artículo 14.- La Dirección contará con el personal necesario para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el presupuesto correspondiente.

Artículo 15.- Las autoridades y servidores públicos del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, coadyuvarán con la Dirección y llevarán a cabo las acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO QUINTO

DEL CONSEJO ESTATAL DE ATENCIÓN Y APOYO A MIGRANTES

Artículo 16.- El Ejecutivo, a través de la Dirección, constituirá el Consejo Estatal de Atención y Apoyo a Migrantes, y sus representaciones municipales quienes en unión con los señalados en el artículo siguiente son los órganos de consulta en la coordinación, planeación, formulación, ejecución y evaluación de los programas y

acciones que se establezcan en materia de protección, atención y apoyo a migrantes, para lo cual ejercerá las atribuciones que le confiera esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 17.- El Consejo se integra por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado.
- II. Un vicepresidente, que será el Secretario de Gobierno y quien suplirá las ausencias del Presidente.
- III. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Dirección.
- IV. Cinco vocales oficiales que serán:
 - a) El Secretario de Salud.
 - b) El Secretario de Seguridad Pública.
 - c) El Procurador General de Justicia.
 - d) El Secretario de Desarrollo Social.
 - e) El Secretario del Trabajo.
- V. Cinco Presidentes Municipales de los Municipios con mayores índices de emigración.
- VI. Cinco vocales de la sociedad civil, preferentemente de instituciones educativas, de investigación y de organizaciones no gubernamentales vinculadas con la atención a migrantes o grupos vulnerables, designados conforme al procedimiento de consulta ciudadana que determine el Reglamento.

Cada integrante de la Junta podrá designar un suplente que cubrirá sus ausencias.

El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de instituciones privadas o públicas federales, estatales o municipales, que guarden relación con el objeto del Consejo, quienes participarán solamente con derecho a voz. En todo caso, se deberá invitar a representantes de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Instituto Nacional de Migración del Gobierno Federal.

Artículo 18.- Los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones de forma honorífica y por su desempeño no percibirán retribución, emolumentos o compensación económica alguna.

Los que lo sean por razón de su cargo permanecerán como consejeros mientras dure dicho cargo. Los demás permanecerán como consejeros por un periodo de 3 años pudiendo ser ratificados por un periodo adicional, o hasta en tanto sean substituidos, renuncien al mismo o les resulte imposible su desempeño, conforme el procedimiento que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 19.- Para que el Consejo pueda sesionar se requerirá de un quórum que se formará por la mitad más uno de sus integrantes, con la condición de que se encuentre presente el Presidente o su suplente.

Los asuntos a cargo del pleno del Consejo se decidirán por mayoría de votos presentes en las reuniones respectivas. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad

Artículo 20.- El Consejo sesionará, ordinariamente, cada seis meses. Podrá celebrar las sesiones extraordinarias que sean necesarias, a juicio del Presidente, quien circulará la convocatoria respectiva, por conducto del Secretario Ejecutivo, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, en los términos y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 21.- Para su funcionamiento, el Consejo podrá integrar las comisiones de trabajo que requiera para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN Y APOYO A MIGRANTES

Artículo 22.- El Gobierno del Estado y los municipios, promoverán la organización y participación de la comunidad para que ésta, con base en el apoyo y solidaridad sociales, coadyuve con la autoridad a la prestación de servicios de atención y apoyo para los migrantes.

Artículo 23.- La participación de la comunidad tendrá por objeto fortalecer la solidaridad social ante las necesidades reales de un sector de la población en condiciones de vulnerabilidad como lo son los migrantes.

Artículo 24.- La participación de la comunidad podrá materializarse adicionalmente a través de las siguientes acciones:

- I. Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los migrantes y a su integración.
- II. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de atención y apoyo, como lo es, la asistencia social y el auxilio a migrantes.
- III. Notificación de la existencia de migrantes que requieran de atención y apoyo, cuando éstos se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas.
- IV. Las demás actividades que coadyuven según el Consejo en la atención de los migrantes.

TÍTULO TERCERO DE LA ATENCIÓN Y APOYO A LOS MIGRANTES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MIGRANTE

Artículo 25.- Todos los migrantes tienen el mismo derecho a recibir y ser beneficiados de las acciones, apoyos y programas a que se refiere esta Ley, cuando cumplan con los requisitos y condiciones señalados por la misma.

Artículo 26.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria en el otorgamiento y prestación de bienes y servicios derivados de las políticas, programas y acciones de atención y apoyo a migrantes.

Artículo 27.- Las migrantes y quienes reciban atención de las autoridades responsables de la aplicación de los programas y acciones de atención y apoyo a migrantes, tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser informados respecto de los programas de atención y apoyo, así como de los requisitos necesarios para ser beneficiados de los mismos;
- II. Ser tratados con respeto, celeridad y calidad;
- III. Obtener los servicios de atención y apoyo a los migrantes conforme a las reglas de operación de los programas aplicables;
- IV. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley;
- V. Las demás que conforme a esta Ley, y los ordenamientos aplicables se señalen como tales.

Artículo 28.- Es responsabilidad de los migrantes, transmigrantes y turistas proporcionar con toda veracidad la información que les sea requerida por las autoridades correspondientes.

Artículo 29.- Los menores de edad o las personas sujetas a interdicción, para realizar cualquier trámite migratorio, deberán presentarse acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, en su caso; o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por autoridad competente, y cumplir con los demás requisitos que las leyes aplicables en la materia establezcan.

Artículo 30.- No podrán emigrar las personas que estén sujetas a proceso judicial, sean prófugos de la justicia, estén arraigados por cualquier causa en virtud de resolución judicial o que así lo establezcan otras disposiciones aplicables en la materia, salvo que exista autorización emitida por autoridad competente.

El Gobierno y los municipios podrán coadyuvar con la autoridad competente para evitar la emigración en los casos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 31.- Los nuevoleoneses podrán solicitar a la Dirección, auxilio y representación para que ésta, verifique la autenticidad, capacidad económica y legalidad de las empresas, patrones o contratistas que pretendan contratar trabajadores nuevoleoneses para realizar labores en el extranjero.

La Dirección podrá acudir a las autoridades laborales migratorias y otras competentes para obtener la información suficiente que garantice a los trabajadores nuevoleoneses las mejores condiciones de contratación.

Si el contrato en cuestión se extendiera en una lengua diferente al español, la Dirección podrá hacerlo traducir para proporcionarlo a cada uno de los trabajadores e informará a los mismos sobre los efectos legales correspondientes.

Artículo 32.- El traslado en forma colectiva de los trabajadores nuevoleoneses que sean contratados para laborar en un país extranjero, independientemente de las acciones que realice el gobierno federal, deberá ser vigilado por el Gobierno, a efecto de garantizar en todo momento la seguridad, el trato respetuoso y digno a los migrantes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REPATRIACIÓN Y DEPORTACIÓN DE EMIGRANTES NUEVOLEONESES

Artículo 33.- La Dirección coadyuvará con las autoridades federales competentes y con los municipios a petición de éstas, para la repatriación de nuevoleoneses que

conforme a sus conocimientos o capacidades puedan contribuir al desarrollo del Estado.

Artículo 34.- La Dirección coadyuvará con los demás organismos federales y municipales que correspondan, para distribuir en los centros de población existentes y en los que se creen, a los contingentes de repatriados que en forma colectiva se internen al país, en los términos de los artículos 83 y 84 de la Ley General de Población, cuidando en todo momento que se garanticen las prestaciones de los servicios públicos, el acceso a los servicios educativos básicos y de salud a la población residente, deportados y repatriados.

Artículo 35.- Cuando un emigrante sea deportado, la Dirección y los municipios, conforme a sus posibilidades, podrán contribuir con un porcentaje del costo de traslado de su persona a la población de origen, en los términos del Capítulo Tercero de este Titulo.

Artículo 36.- Para ser sujeto a los beneficios señalados en el artículo anterior, la Dirección deberá verificar ante las autoridades consulares mexicanas, la fecha, hora y motivo de la deportación. De no estar registrado este suceso por las autoridades consulares, no será sujeto del beneficio señalado.

Artículo 37.- Cuando la causa de deportación haya sido la comisión de un delito grave que amerite pena corporal, los beneficios señalados en Capítulo Tercero de este Titulo no serán aplicables para el deportado, excepto en situaciones especiales, cuando así lo considere prudente el Consejo.

Artículo 38.- Cuando un emigrante, haya cometido un delito en el extranjero o en el país y sea extraditado conforme a los tratados internacionales vigentes y la legislación penal aplicable, la Dirección, de acuerdo por lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley, podrá vigilar que la entrega entre las autoridades correspondientes se realice salvaguardando sus derechos a un trato digno y humano, para lo que podrá

solicitar la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según sea el caso, sin que esto ponga en riesgo la seguridad y confidencialidad de las acciones.

Artículo 39.- Cuando un emigrante en el extranjero cometiera un delito y sea sentenciado a una pena privativa de su vida, la Dirección solicitará a la Secretaría de Relaciones Exteriores su intervención oficial para solicitar clemencia, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL AL MIGRANTE

Artículo 40.- Para poder acceder al beneficio de la asistencia social, además de los requisitos señalados en esta Ley, se deberá demostrar en términos de la Ley:

- I. La condición de nuevoleonés del beneficiado; y
- II. Que cuenta con un domicilio en el Estado de Nuevo León.

Artículo 41.- Las autoridades del Estado brindarán apoyo, en la medida de las disposiciones presupuestales, a los emigrantes localizados temporal o definitivamente en el extranjero que requieran el auxilio de las autoridades, para:

- I. Ser trasladados a una localidad del Estado en caso de deportación;
- II. El traslado de cadáveres de nuevoleoneses fallecidos en el extranjero; y
- III. El trámite de documentos oficiales.

Artículo 42.- La solicitud de apoyo o asistencia a un emigrante podrá ser tramitada por un pariente directo de él o de su cónyuge, por la autoridad consular mexicana o por las autoridades municipales donde se localicen puestos fronterizos, puertos y aeropuertos, donde eventualmente se localice el emigrante.

Artículo 43.- Todas las medidas de atención, protección, apoyos o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado serán gratuitas.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ASISTENCIA SOCIAL EN CASOS DE DEPORTACIÓN

Artículo 44.- El emigrante o quien realice la solicitud de apoyo, conforme al artículo 42 de esta Ley, deberá demostrar que el beneficiario radicaba en el extranjero y no fue deportado por las causales señaladas en el artículo 37 de este mismo ordenamiento.

Artículo 45.- El Estado, y en su caso, los municipios, establecerán los mecanismos, conforme a la disponibilidad presupuestal, para brindar asistencia social a los emigrantes que hayan sido deportados, la que podrá ser:

- I. En efectivo, cubriendo una parte porcentual del costo de transportación del beneficiario hasta la localidad de residencia dentro del Estado;
- II. En especie, conviniendo con las empresas que brindan el servicio de transporte de pasajeros, las facilidades para que el beneficiario se traslade en un solo trayecto continuo desde el punto fronterizo, puerto o aeropuerto donde haya sido deportado, hasta la localidad de residencia dentro del Estado; y
- III. En gestión ante autoridades locales y federales del punto fronterizo, puerto o aeropuerto donde haya sido deportado, para que pueda recibir apoyos asistenciales en tanto se realiza su traslado a la entidad.

Artículo 46.- Cuando la solicitud de apoyo no provenga de la autoridad consular mexicana, se podrá actuar conforme a lo previsto en el artículo 35 de esta Ley. En todo caso, la deportación del beneficiario no deberá de haber ocurrido en un tiempo mayor a ocho días naturales al momento de presentarse la solicitud.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA REPATRIACIÓN DE CADÁVERES

Artículo 47.- Cuando un emigrante fallezca en el extranjero, la Dirección en coadyuvancia con las autoridades estatales y municipales, en su caso, y conforme al ámbito de su competencia, deberán brindar todas las facilidades para el trámite de la documentación oficial que les sea requerida.

Artículo 48.- Los deudos de un emigrante fallecido en el extranjero, podrán solicitar a la Dirección, al Estado y a los municipios, según sea el caso, se les brinde asesoría para la realización de los trámites de internación al territorio nacional, a fin de sepultarlo en el país.

Artículo 49.- La Dirección y los municipios, a requerimiento de los deudos o de las autoridades consulares, podrá apoyar económicamente en el proceso de traslado e inhumación del emigrante.

Artículo 50.- La transportación de cadáveres y restos áridos, a que se refiere esta Sección, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 51.- Si el cuerpo de un emigrante fallecido en el extranjero no fuera entregado de manera inmediata a sus familiares por la autoridad local, derivado de las circunstancias en que haya ocurrido la muerte, el Gobierno solicitará a las autoridades consulares mexicanas su intervención para garantizar que el cuerpo reciba un trato digno y respetuoso.

SECCIÓN TERCERA

DE LA AYUDA HUMANITARIA A EMIGRANTES

Artículo 52.- Cuando un emigrante sufra de una enfermedad grave que requiera cuidados especiales y carezca de los recursos económicos suficientes para su tratamiento en el extranjero, podrá solicitar a la Dirección, apoyo para ser trasladado al Estado de Nuevo León. La Dirección promoverá las condiciones necesarias, para que una vez que se encuentre en el Estado, sea canalizado a las instituciones de salud.

Artículo 53.- Para ser sujeto de los beneficios señalados en el artículo anterior, el beneficiario, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 40, deberá presentar:

- I. Solicitud, explicando el motivo, alcance y naturaleza del apoyo solicitado; y
- II. Constancia médica expedida por una institución pública o privada, en la que señale las características y naturaleza de la enfermedad, certificada por la autoridad consular mexicana.

Artículo 54.- Cuando ocurra un desastre natural o urbano, un atentado terrorista o accidentes colectivos que afecten o pongan en peligro la vida o el patrimonio de los emigrantes en el extranjero, el Estado, coordinadamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promoverá las acciones necesarias para salvaguardarles, procurándoles refugio temporal y asistencia médica y/o social, e incluso, en su caso, facilitándoles los medios para retornar al Estado de Nuevo León.

Artículo 55.- Cuando un emigrante sea condenado a prisión en el extranjero, el Estado podrá brindarle ayuda humanitaria a su familia dependiente, para que ésta pueda retornar al Estado de Nuevo León, si así es su deseo.

SECCIÓN CUARTA

DE LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 56.- La Dirección podrá realizar trámites de documentación oficial para emigrantes radicados en el extranjero, siempre y cuando éstos no requieran que su

realización se efectúe de manera personal. El costo del trámite y los derechos que éste cause, deberán ser cubiertos previamente por el solicitante.

Artículo 57.- A los emigrantes que sean sujetos de una sanción administrativa en su tránsito de internamiento al Estado o retorno al extranjero, no se les podrá retirar documentos de identidad, licencias o placas de sus vehículos; solamente se les podrá levantar la infracción en los casos siguientes:

- I. Cuando el infractor esté establecido temporalmente en el municipio donde causó la infracción o sanción, deberá cubrirlo en las ventanillas que para el efecto disponga el municipio;
- II. Cuando el infractor se encuentre en tránsito hacia o desde otro municipio, pero dentro de la entidad, podrá liquidar la infracción mediante depósito bancario, o en las cajas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la cual transferirá el monto del pago a los recursos del municipio correspondiente; y
- III. Cuando el infractor se encuentre en tránsito de retorno al extranjero, o en tránsito a otra entidad, podrá realizar el pago de la infracción correspondiente mediante depósito bancario.

La falta de pago de infracciones y sanciones administrativas, podrá ser requerida mediante las acciones fiscales que el Estado y cada municipio disponga, o podrá requerírsela a través de la autoridad consular o migratoria del país donde se localice.

Artículo 58.- El Estado coadyuvará con el gobierno federal y los municipios, en la realización de programas temporales o permanentes de atención y orientación a emigrantes, en aeropuertos, centrales de autobuses y carreteras.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS TRANSMIGRANTES Y LOS TURISTAS

Artículo 59.- Los transmigrantes y los turistas que se encuentren en territorio estatal, tienen derecho a recibir un trato justo y humano, prohibiéndose cualquier acto de discriminación, xenofobia, segregación, exclusión o restricción por razón de su origen étnico, social, religioso o nacionalidad y cualquiera otra conducta que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.

Artículo 60.- Los transmigrantes de probados escasos recursos económicos, y excepcionalmente los turistas que se encuentren en territorio estatal, tienen derecho a recibir:

- I. Atención médica de emergencia, materno infantil, ginecológica y de posparto en los hospitales del Estado;
- II. Atención de medicina preventiva en los centros de salud y consultorios públicos del Estado;
- III. Hosteraje, cobija y comida hasta por tres días en los albergues públicos del Estado;
- IV. Asesoría sobre orientación y gestión de trámites, derechos humanos, migración y servicio exterior, que brindará la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y
- V. Asistencia legal que le proporcionará la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Artículo 61.- Las autoridades correspondientes fijarán la cuota de recuperación que se considere aplicable para otorgar los derechos señalados en el artículo anterior, previo estudio de trabajo social, con excepción de los señalados en las fracciones I, IV y V que serán gratuitos, siempre y cuando el beneficiario se encuentre en estado de insolvencia o escasos recursos económicos.

En todos los casos, se deberá actuar de manera humanitaria, anteponiendo la salvaguarda de los derechos fundamentales del ser humano.

Los turistas podrán ser beneficiarios de los derechos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, en cuyo caso las autoridades correspondientes fijarán la cuota de recuperación que se considere aplicable.

Artículo 62.- Cuando un transmigrante o un turista sea detenido por la autoridad estatal o municipal, por la comisión de un delito o faltas administrativas, se notificará a la autoridad federal, que conocerá de su situación legal y la Comisión Estatal de Derechos Humanos vigilará que reciba un trato digno y humanitario.

Si se siguiese un juicio privativo de la libertad en su contra, la Dirección informará, mediante comunicado oficial, a su familia, en el domicilio que el acusado señale, de la situación legal y el estado del juicio que enfrenta.

Artículo 63.- Ningún transmigrante o turista puede ser detenido en el territorio estatal por una autoridad estatal o municipal, por la sola presunción de su condición migratoria. Para su identificación, basta la presentación de credencial o identificación oficial de una institución o dependencia oficial nacional o extranjera; pasaporte o matrícula consular.

TÍTULO CUARTO

DEL LOS MEDIOS DE PROTECCIÓN PARA LOS MIGRANTES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL REGISTRO ESTATAL DE MIGRANTES

Artículo 64.- Para fines estadísticos, evaluación e implementación de las políticas públicas de protección, se crea el Registro Estatal de Migrantes, a cargo de la Dirección, con el objeto de:

- I. La inscripción voluntaria de información por parte de los emigrantes con respecto a su nombre, procedencia, domicilio en su lugar de origen y en

- general, de todos aquellos datos que pudieren facilitar su ubicación o la de sus familiares con el objeto de facilitar su reencuentro;
- II. Que los inmigrantes establecidos en el Estado cuenten con una identificación estatal oficial e indubitable, misma que contará con las medidas de seguridad establecidas en las normas reglamentarias que para tal efecto se expidan;
 - III. Promover el cumplimiento de sus obligaciones; y
 - IV. Establecer parámetros permanentes para la medición y regulación de la política poblacional estatal.

En la operación del Registro deberá observarse en todo momento lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Artículo 65.- Todo inmigrante e inmigrado mayor de 18 años con residencia permanente en el Estado, tiene el derecho de inscribirse en el Registro Estatal de Migrantes.

Artículo 66.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, llevará a cabo conjuntamente con los municipios, acciones para promover, fomentar, integrar, organizar y vigilar el Registro Estatal de Migrantes, así como la expedición y entrega de las identificaciones oficiales correspondientes.

Artículo 67.- La credencial de identificación del Registro Estatal de Migrantes será válida y deberá aceptarse como identificación oficial por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y sus municipios.

Artículo 68.- Cualquier autoridad Estatal y municipal que otorgue a cualquier migrante algún beneficio de los establecidos en esta Ley, deberá preguntarle si desea ser inscrito en el Registro Estatal de Migrantes, para lo cual deberá contar con los formatos adecuados para realizar dicha inscripción.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 69.- Toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias y violatorias de los derechos, integridad física y mental de los migrantes y transmigrantes, para lo que deberá documentar y fundamentar sus quejas o denuncias respecto a las conductas presuntamente delictivas, ya sea directamente o por medio de su representante.

Artículo 70.- Los procedimientos de quejas se seguirán por conductas presuntamente discriminatorias o violatorias de sus derechos, ejecutadas por autoridades estatales, municipales y federales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Por actos discriminatorios, la Dirección, y en su caso, las municipales, conocerán de la queja, remitiéndola en forma inmediata al órgano interno de control correspondiente, orientando al quejoso en el ejercicio de sus derechos.

Cuando se trate de violaciones a los derechos humanos, se dará intervención inmediata a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual documentará la queja y la turnará a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, para su conocimiento.

Artículo 71.- Los procedimientos de denuncias se seguirán por la Dirección, cuando se presuma la consumación de un delito o deba iniciarse alguna controversia de carácter civil, mercantil, administrativa o de otra índole, procedimiento administrativo para brindar al migrante o transmigrante la orientación para que acuda ante la autoridad o servidor público competente, o en su caso, la canalice ante la autoridad que corresponda.

Artículo 72.- Tratándose de acciones, reclamaciones, quejas y denuncias cuyo trámite deba de realizarse en el extranjero, la Dirección, por conducto de sus oficinas de

representación, brindarán orientación, y en su caso, asistencia para el trámite de aquéllas, canalizando, en su caso, los asuntos a las representaciones consulares más cercanas.

Artículo 73.- Las organizaciones de la sociedad civil representantes de migrantes, podrán presentar quejas o denuncias en los términos de esta Ley, designando un representante.

Artículo 74.- Los procedimientos para el cumplimiento de la presente Ley, se ceñirán a lo establecido en la legislación vigente según la materia de que se trate.

Artículo 75.- En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, se aplicará en lo conducente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 76.- Las infracciones a lo previsto en esta Ley serán sancionadas en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, cuando se contravenga las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir los reglamentos de la presente Ley dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de este ordenamiento.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las leyes o reglamentos que se opongan a lo contenido en esta Ley.

Artículo Cuarto.- El Congreso del Estado podrá establecer una comisión legislativa para atender los asuntos relativos a los migrantes.

Artículo Quinto.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos establecerá los convenios necesarios con la Comisión Nacional para actuar en los términos de esta Ley.

Artículo Sexto.- El Ejecutivo del Estado deberá integrar el Consejo a que se refieren los artículos 16 y 17 de esta Ley, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la misma.

Monterrey, N. L. 2010

COORDINADOR DEL
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO


~~DIPUTADO HOMAR ANÍBAL MAGUER SALAZAR~~